



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-046-2023.

ACTOR: ATILIO ALBERTO PERALTA
MERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Puebla, Puebla; treinta de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por el ciudadano **Atilio Alberto Peralta Merino** a fin de controvertir la resolución **CG/AC-012/2023** dictada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Contenido

ANTECEDENTES 2

I. Contexto..... 2

II. Impugnación local. 2

CONSIDERANDOS..... 3

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 3

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. 3

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. 4

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO..... 6

RESUELVE:..... 11

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Atilio Alberto Peralta Merino
Autoridad responsable, Consejo responsable, IEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

I. Contexto.

1. Designación de Gobernador sustituto en el Estado de Puebla. El quince de diciembre de dos mil veintidós, en atención a la falta absoluta de Gobernador en el Estado, se publicó en el periódico oficial del Estado el Decreto mediante el cual el Congreso del Estado de Puebla eligió al ciudadano Sergio Salomón Céspedes Peregrina, para ocupar el cargo de Gobernador sustituto.

2. Solicitud. El veinte de abril del año en curso, el actor formuló una consulta ante el IEE, mediante la cual solicitó se le informara si la elección del Gobernador sustituto llevada a cabo el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por conducto de la Legislatura estatal, contravino o no, el requisito de elegibilidad contemplado en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución local, relativo a *“no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerza dentro del Estado a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección”*.

3. Acuerdo impugnado. El veintisiete de abril, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del IEE identificado con la clave **CG/AC-012/2023**, por el que se dio respuesta al escrito presentado por el ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino. El actor, aduce que dicho acuerdo se le notificó **el 2 de mayo**.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. El tres de mayo, en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior, el actor presentó “recurso de apelación” ante la Oficialía de Partes del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-046/2023

2. Recepción, turno y reencauzamiento. El nueve de mayo, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda de “recurso de apelación” presentada por el actor y demás constancias atinentes; posteriormente, ese mismo día, el Pleno reencauzó el ocurso a juicio de la ciudadanía, integrándose el expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-046-2022** turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

3. Radicación, recepción, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de uno de junio, la Magistrada instructora ordenó la radicación del juicio. Asimismo, en su oportunidad, lo recibió, admitió y cerró la instrucción, a fin de formular el proyecto de resolución conducente, lo cual se realiza de conformidad con lo siguiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio, promovido por un ciudadano por propio derecho, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se le dio respuesta a su solicitud de información, sin embargo, sostiene que la misma vulnera sus derechos político-electorales de participación y petición.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en

que basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por **satisfecho el requisito de oportunidad** en la presentación de la demanda en términos del artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla porque de las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que la resolución controvertida se le notificó al actor con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés y el medio de impugnación lo presentó el tres de mayo siguiente.

Por ello, es evidente que está en tiempo para impugnar el acuerdo del IEE, al presentar su ocurso al día siguiente de la notificación.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El actor, acude a este Tribunal por propio derecho, por lo que cuenta con legitimación para impugnar, al tratarse de un ciudadano, que aduce que el acuerdo controvertido es ilegal, al no darle una respuesta congruente a **su solicitud de información**.

Por cuanto hace a **la personería** contrario a lo aducido por la responsable la misma se tiene por acreditada de conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”¹**.

4. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

Razonamientos de la responsable en el acuerdo impugnado.

¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Es importante precisar que el actor impugna el acuerdo **CG/AC-012/2023** denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ATILIO ALBERTO PERALTA MERINO”** de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos torales son:

“PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento”.

Mediante dicho acuerdo, la autoridad responsable, en esencia, determinó las cuestiones siguientes:

El IEE inicia con el marco normativo en el que precisa los numerales 8 y 41, primer párrafo, de la Base 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los cuales refieren el derecho de petición, asimismo, se destaca que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES. En ese sentido, el IEE a efecto de dar respuesta adjuntó la consulta del actor, la cual, en esencia, se inserta:

CONSULTA

La elección del C. Sergio Salomón Céspedes Peregrina llevada a cabo el pasado 14 de diciembre del año 2022, por parte de los diputados integrantes de la LXI legislatura del estado de Puebla, y de la que hasta ese momento era parte integrante como diputado del propio Sergio Salomón Céspedes Peregrina, contravino o no, el requisito de elegibilidad que se contempla en la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución del estado de Puebla que al efecto señala:

“Artículo 74 para ser Gobernador se requiere:

IV.-No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado a éste H. Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, atentamente pido se sirva:

I.- Tener por presentado esta escrito con todas las formalidades que al efecto la ley exige.

II.- Dar al presente ocurso la sustanciación que conforme a derecho corresponda.

III.- En el momento procesal conducente, dar respuesta por escrito a la CONSULTA formulada en el cuerpo del presente ocurso.

...

En respuesta a lo anterior, la responsable manifestó que con fundamento en el numeral 57, fracción XIX de la Constitución Local, el Congreso del Estado eligió conforme a sus facultades como Gobernador sustituto al ciudadano Sergio Salomón Céspedes Peregrina.

Por lo anterior, determinó que, al ser una consulta relacionada con un acto emitido por el Congreso del Estado, **no era competente para emitir un criterio, de conformidad con los efectos siguientes.**

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta al escrito presentado por el ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino, en los términos precisados en el Considerando 4 del presente instrumento, en el sentido que este Organismo Electoral no es competente para emitir algún criterio u opinión, en virtud de que, el Congreso del Estado cuenta entre sus atribuciones, designar al ciudadano que deba de sustituir al Gobernador de elección popular, de conformidad con lo que establece el artículo 57, fracción XIX de la Constitución Local.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Agravios del actor.

La parte actora sostiene que el acuerdo impugnado **es ilegal**.

Ello, al considerar que la responsable es incongruente porque en principio se declaró competente para pronunciarse respecto su solicitud; sin embargo, en un considerando distinto se declara incompetente para dar una respuesta concreta, al sostener que, al estar relacionada dicha petición con un acto emitido por el Congreso del Estado, no era competente para emitir un criterio relacionado con la designación del Gobernador sustituto de Puebla.

Con lo anterior, el actor refiere la parcialidad del IEE al no dar respuesta plena a su consulta.

Pretensión.

En el caso, la **pretensión última** de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque la determinación impugnada y que el IEE emita una respuesta concreta a su solicitud.

Causa de pedir.

La **causa de pedir** la sustenta en que es incongruente la determinación y vulnera su garantía de audiencia, debido proceso y exacta aplicación de la Ley, al no dar respuesta plena a la consulta formulada, por lo que no obtuvo una justicia completa ni imparcial.

Litis.



La **litis** se centra en dilucidar si le asiste la razón al actor, respecto la presunta incongruencia en la respuesta atinente por conducto de la responsable, o si por el contrario la misma fue apegada a derecho.

Estudio de agravios.

Tal como se expuso, el actor aduce que la resolución **es ilegal** ante la parcialidad en la contestación a su solicitud de información, puesto que en el primer resolutivo se declara competente para resolver su petición; y, por otra parte, se declaró incompetente en los términos del considerando 3, al tratarse de un acto emitido por el Congreso del Estado.

Lo anterior, sin que se asegurara el ejercicio de sus derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en el numeral 75 del Código Electoral local.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

Toda vez que el nombramiento del Gobernador sustituto es una atribución del Congreso del Estado de Puebla, por lo que tal como lo sostuvo el IEE en su determinación, no es la autoridad competente para pronunciarse respecto una actividad que compete a otro órgano del estado.

Marco normativo.

La competencia de las autoridades, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten y que solo pueden realizar en los términos que les ordena la ley o la legislación aplicable.

Es decir, una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y puede no surtir efectos.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de los **artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se advierte que las autoridades deben respetar el ejercicio del derecho de **petición**, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

En ese tenor, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito, mediante el cual se comunique al peticionario la respuesta recaída a su consulta, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/2013 del TEPJF de rubro: **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.”**

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos **que sean de su competencia**; sino también incluye, **la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada**. Es trascendente precisar que el derecho de petición no obliga a la autoridad a que provea necesariamente de conformidad con lo pedido por el peticionario, porque debe contestar con base en los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, la responsable en respuesta a la consulta realizada por el actor, relativa a conocer si el Congreso del Estado de Puebla contravino o vulneró el requisito de elegibilidad contemplado en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal; sostuvo en su respuesta **que no era competente para atender la pregunta porque escapaba de sus atribuciones como organismo electoral**.

Es decir, refirió que de conformidad con el artículo 57, fracción XIX de la Constitución local es facultad del propio Congreso del Estado la designación del Gobernador sustituto, **de ahí que no eran los competentes para desahogar la consulta planteada por el actor en el fondo, relacionada con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de dicho funcionario**.

El CG del IEE concluyó que ese organismo se encarga de llevar a cabo las elecciones establecidas constitucionalmente, esto es, las de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, **lo cual es de naturaleza distinta al nombramiento de un gobernador sustituto**.

Caso concreto.



Este Tribunal electoral estima que no le asiste la razón al actor porque tal como lo sostiene el Consejo General del IEE, si bien dio una respuesta a la solicitud del actor, lo cierto es que fue en atención al derecho de petición previsto en el numeral 8 de la carta magna, en concatenación con lo establecido en el 89, fracción XLIII del código de la materia, que establecen el deber de desahogo de las consultas, **ello con independencia del sentido de la respuesta misma, dado que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito.**

En ese tenor, se estima correcta la respuesta que dio el **Consejo General del IEE** dado que en efecto la temática de la consulta **escapa de las atribuciones que tiene ese organismo como encargado de la organización de los procesos electorales locales, al no existir una disposición que le otorgue expresamente una atribución para llevar a cabo la designación de un Gobernador sustituto. Se explica.**

El numeral 1 del Código electoral local prevé la reglamentación de las atribuciones de los órganos electorales. Por su parte, el diverso 90, fracción VIII, del citado ordenamiento establece que, en ningún caso, los consejeros electorales deberán realizar actividades que, el propio ordenamiento y sus reglamentos **determinen como atribuciones de otros órganos.**

En ese tenor, los artículos 89, 185 y 187 del citado ordenamiento, establecen que el Consejo General del IEE tendrá entre otras atribuciones la relativa a la **organización del proceso electoral.**

El proceso electoral, se entiende como el conjunto de actos realizados, entre otros, por las autoridades electorales, que tiene por **objeto la renovación periódica y pacífica de la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos poblanos.** El mismo, comprende las etapas siguientes: preparación de las elecciones, jornada electoral y resultados; y, declaraciones de validez de las elecciones.

En particular, el citado numeral 89, en su fracción XLIII, del Código Electoral local, establece como atribución del Consejo General del IEE, el desahogo de las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de dicho código electoral y los casos no previstos en el, **para**

cumplir con sus atribuciones. Para lo cual se deberá dictar el acuerdo conducente de conformidad con la fracción LIII de dicho numeral.

Tal como se advierte, las citadas atribuciones no guardan relación con el proceso de nombramiento de un gobernador sustituto, tal cuestión se prevé en la Constitución local, como una atribución expresa del Congreso del Estado de Puebla, por lo que contrario a lo dicho por el enjuiciante la respuesta de la responsable no es incongruente ya que, en efecto el IEE está imposibilitado para realizar actividades que sean atribuciones expresas de otros órganos.

Por ello, no se actualiza la incongruencia planteada por el actor respecto a la respuesta emitida por la responsable. Lo anterior, porque en principio se cumplió con la obligación de respetar el derecho de petición, mediante una contestación de manera breve a la solicitud presentada por escrito ante el IEE con independencia de la respuesta, **la cual tal como se analizó es correcta, dado que la temática expuesta, no es una atribución que legalmente le corresponda atender al CG del IEE.**

Ello, dado que el procedimiento de selección del gobernador sustituto llevado a cabo por el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución local no es equiparable a las facultades del IEE relativas a la organización de las elecciones en el Estado, máxime que no está previsto en la legislación atinente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del TEPJF **5/2008** de rubro: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."** La cual, en particular, señala que, para el cumplimiento eficaz del derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos, toda **petición** formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

En consecuencia, al no asistirle la razón al enjuiciante lo procedente **es confirmar** la validez del acuerdo **CG/AC-012/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-046/2023

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio en términos de lo razonado en la presente sentencia, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

